**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA |
| **DEMANDANTE** | COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA. |
| **DEMANDADO** | ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSORCIO SINERGIA |
| **RADICADO** | 05001 40 03 027 **2022 01290** 00 |
| **DECISIÓN** | Niega mandamiento ejecutivo |

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago, por la suma descrita en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo, varias **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA** las cuales serán examinadas a efectos de establecer si prestan o no mérito ejecutivo, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Después del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que no cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del C. G. del Proceso, que expresa;

> *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Amén de lo anterior, el autor JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ, en su obra "DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS", define las características de los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

> *"...**Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera*

*como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.*

***Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

***Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales…".* (Subraya fuera del texto original)

En efecto, el artículo 244 *ibídem* señala que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Asimismo, la factura cambiaria de compraventa, es un título valor de contenido crediticio, en el cual el vendedor de una mercancía libra al comprador, para que éste se sirva cancelar su precio, el cual debe realizarse a la fecha de su vencimiento.

Lo primero que debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo, es que fueron creados con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, como se anteló. Así que, el análisis sobre la calidad de factura cambiaria de compraventa que se realice sobre la misma, se efectuará con fundamento en el Código de Comercio vigente.

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

*"…(...) (l) **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento,*

*se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*(II)* ***La fecha de recibo de la factura****, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*(III) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que:

*"...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señala-dos en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.".*

Lo anterior, sin perjuicio de la acción ejecutiva ordinaria que pueda ser adelantada por la sociedad demandante, para hacer exigible el derecho insatisfecho incorporado en dicho documento; pues, que éste no tenga la calidad de título valor - Factura Cambiaria de Compraventa - no significa necesariamente que tampoco tenga la calidad de título ejecutivo.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a;

*"… la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador...".*

A través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co., corresponde a;

*"… fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla…"*

De tal manera que se garantice la confidencialidad, autenticidad, integridad de las mismas, tal y como lo establece los numerales 1° y 2° del artículo 774 del estatuto en cita por carecer fecha de vencimiento y de la fecha de recibido.

De manera que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia del título valor estudiado, conlleva la consecuencia de que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo pierdan la calidad de facturas, y consecuencialmente de títulos valores, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de *la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador,* es por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda. Finalmente, se ordenará la devolución de los mentados documentos con la demanda, sin necesidad de desglose.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**
**JUEZ**

**2**

**Firmado Por:**
**Daniela Posada Acosta**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 027 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a854bffbf574858a789e1a2acd01f143ae3871e214e6bb201518a8d068a16711**
Documento generado en 16/12/2022 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**